



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**215 023**)
08 ABR 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

[Handwritten mark]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11"

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, solicitó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 0.5 l/seg de la fuente hídrica de uso pública "sin nombre", ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas (Fls. 7 y 8).

Según lo informado por el peticionario el punto de captación se encuentra dentro de los límites del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las coordenadas Norte: 01°10'01,5" y Este: 77°25'34,2", sobre la fuente hídrica "sin nombre".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante el Auto No. 003 del 1° de diciembre de 2011 (Fls. 30 y 31), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, con el fin de determinar la procedencia de otorgar o no la concesión de aguas e igualmente ordenó la práctica de una visita técnica para el 16 de febrero de 2012.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032, el día 11 de enero de 2012, como se evidencia a folio 34 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía del municipio de Consacá, del 11 al 25 de enero de 2012 (Fl. 37) y en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras, del 12 al 25 de enero de 2012 (Fl. 38), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 003 del 1° de diciembre de 2011 (Fls. 30 y 31), se practicó visita técnica el día 16 de febrero de 2012 y se emitió Concepto Técnico No. 253 del 10 de mayo de 2012 (Fls. 39 a 44) por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual se considera que es viable otorgar la concesión de aguas al señor Jesús Edilmo Díaz para derivar un caudal de 0.02 l/s proveniente de la fuente: quebrada SIN NOMBRE, por un término de 10 años

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, a través del concepto No. 097 del 8 de junio de 2012, aclaró las restricciones que existen en cuanto al otorgamiento de concesiones de aguas en las zonas primitiva e intangible dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y señaló:

"(...)

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

"(...)."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11”

Mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras y una vez verificadas las coordenadas de la presente solicitud de concesión de aguas por parte del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 (Fis. 49 a 54), se estableció que las coordenadas Latitud 01°10'01.5"N Longitud 077°25'34.2"W, se encuentran ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Zona de Recuperación Natural.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20152300001226 del 14 de octubre de 2015, en donde estableció la viabilidad de otorgar concesión de aguas al señor Jesús Edilmo Díaz por un caudal de 0.02 l/s proveniente de la fuente: quebrada SIN NOMBRE, por un término de 10 años.

II. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 173 del 10 de noviembre de 2015 (Fis. 61 a 67), otorgó concesión de aguas superficiales al señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, para derivar un caudal total de 0.02 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada “sin nombre”, en las coordenadas Latitud 01°10'01.5"N y Longitud 077°25'34.2"W, ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades domésticas de un predio ubicado por fuera de los límites del Área Protegida.

Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, el día 16 de diciembre de 2015, como se evidencia en el folio 70 del expediente.

III. DE LA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante escrito radicado con el No. 2016-460-000531-2 (Fis. 71 a 74), El señor **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, solicitó el traspaso de la concesión de aguas la cual le fue otorgada a través Resolución No. 173 del 10 de noviembre de 2015 al señor **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.974 de Consacá, en su condición de actual propietario del predio beneficiado por la concesión de aguas.

A través del oficio No. 20162300003001 del 4 de febrero de 2016 (Fl. 77), esta Entidad solicitó a los señores **JESÚS EDILMO DÍAZ RAMOS** y **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, allegar copia de la escritura del predio beneficiado por la concesión de aguas, ya que una vez revisado el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152755, no se especifican linderos y no era clara la ubicación del inmueble.

En atención a dicho requerimiento los peticionarios allegaron la documentación al Santuario de Flora y Fauna Galeras, la cual fue remitida al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante memorando No. 20166270000593 del 23 de febrero de 2016 (Fis. 82 a 88), para el respectivo trámite.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11"

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 2.2.3.2.2.7. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

En concordancia con el artículo 95 del Decreto 2811 de 1.974, el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (Subrayado fuera de texto)

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015¹, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

En ese orden de ideas, ésta Subdirección autorizará el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 173 del 10 de noviembre de 2015, al señor **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.974 de Consacá, para derivar un caudal total de 0.02 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada “sin nombre”, en las coordenadas Latitud 01°10'01.5"N y Longitud 077°25'34.2"W, ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades domésticas de un predio ubicado por fuera de los límites del Área Protegida, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 173 del 10 de noviembre de 2015 al señor **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.974 de Consacá, para derivar un caudal total de 0.02 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada “sin nombre”, en las coordenadas Latitud 01°10'01.5"N y Longitud 077°25'34.2"W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiario de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 173 del 10 de noviembre de 2015 al señor **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, identificado con cédula de

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o regarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 001-11"

ciudadanía No. 87.490.974 de Consacá, el cual asume como cesionario, todos los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los señores **JE-SÚS EDILMO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.032 de Consacá, y **JUAN CARLOS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.974 de Consacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

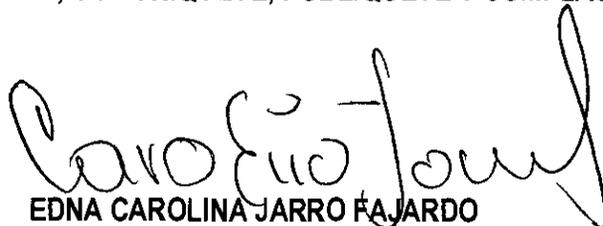
ARTÍCULO QUINTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras y a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*